

nuevo fin antes apuntado, de conceder dos becas de Enseñanza Media o Profesional a estudiantes necesitados de las localidades en que radican las anteriores Fundaciones, confiándose provisionalmente el Patronato a la citada Junta;

Vistos el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, la Instrucción de 24 de julio de 1913 y demás disposiciones de general aplicación, y

Considerando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones contenidas en los artículos 40 a 43 de la vigente Instrucción de 24 de julio de 1913, dándose cuenta del proyecto a los Patronatos de las instituciones afectadas, sin que, dentro del plazo de quince días concedido al efecto, se presentaran alegaciones de ninguna clase;

Considerando que en cuanto a la sugerencia hecha con anterioridad al plazo legal de alegaciones por el Patronato de la Fundación «Sicart-Sarais y Alujo», de Bellver de Cerdeña, de fusionarse exclusivamente con la llamada «Magisterio Perpetuo-Don Salvador Gambus y Suñer», de Prats y Sàmpso, no obstante reconocer la limitación de su capital, es informada desfavorablemente por la Junta Provincial de Asistencia Social de Lérida, en razón a la precariedad de medios de que dispondrían para cumplir sus fines de enseñanza primaria, ampliamente cubiertos hoy por el Estado en todo el territorio nacional, y a que de atenderse dicha sugerencia—formulada fuera de plazo—, las tres Fundaciones restantes carecerían de recursos suficientes para cumplir el nuevo fin que se propone que, por el contrario, puede ser atendido con la refundición de las cinco Fundaciones antes aludidas, por lo que es aconsejable se acepte la propuesta formulada por la aludida Junta Provincial.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones Benéfico-Docentes, y de acuerdo con el dictamen de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

1.º Acceder a la propuesta de la Junta Provincial de Asistencia Social de Lérida, autorizándose la refundición de las cinco Fundaciones a que se refiere esta Orden.

2.º Autorizar, como resultado de esta refundición, la creación de una sola Fundación benéfico-docente, con residencia en Lérida capital, que se denominará «Fundaciones Docentes Refundidas de la Provincia de Lérida», con la finalidad de conceder dos becas anuales de Enseñanza Media o Profesional a estudiantes originarios de las localidades en que radican las Instituciones refundidas, cuyo Patronato sería ejercido provisionalmente por la citada Junta, que deberá redactar el Estatuto de la naciente Fundación.

3.º Considerar como capital de la nueva Fundación el que resulte de la acumulación del patrimonio de las antiguas Fundaciones, al que han de sumarse los saldos, intereses y otras cantidades que pudiesen existir en las mismas, y las fincas, solares o mobiliario que posea cualquiera de dichas Fundaciones.

4.º Autorizar a la Junta Provincial de Asistencia Social de Lérida, en su calidad de Patrono interino, y previo el cumplimiento de los requisitos legales, a incoar expediente de clasificación de la institución que se proyecta, y el correspondiente a venta de sus inmuebles, de conformidad con las disposiciones que regulan esta clase de transacciones.

5.º Asimismo, autorizar a la referida Junta a solicitar del Ministerio de Hacienda el cambio de titularidad de las láminas que integran el capital de las extinguidas Fundaciones, invirtiendo en títulos de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, a nombre de «Fundaciones Docentes Refundidas de la Provincia de Lérida».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de febrero de 1970.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

MINISTERIO DE COMERCIO

RESOLUCION de la Comisaria General de Abastecimientos y Transportes por la que se publica la undécima relación de mataderos colaboradores designados por C. A. T. para sacrificio de ganado porcino en aplicación del Decreto de la Presidencia del Gobierno 414/1969, de 20 de marzo («Boletín Oficial del Estado» número 69).

Matadero: M. A. T. I. N. S. A. Localidad y provincia: Calamocha (Teruel). Sacrificio diario concertado: 150 reses.

Madrid, 27 de febrero de 1970.—El Comisario general, José García de Andoain y Pinedo.

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, de Agricultura y de Comercio.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas

Cambios que regirán durante la semana del 9 al 15 de marzo de 1970, salvo aviso en contrario.

	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
<i>Divisas bilaterales:</i>		
1 dólar de cuenta (1)	69,712	69,922
1 dirham (2)	13,804	13,848

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Buigaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, Egipto, Hungría, Méjico, Paraguay, Polonia, E. D. Alemana, Rumania, Siria Uruguay y Guinea Ecuatorial.

(2) Esta cotización se refiere al dirham bilateral establecido por el Convenio de 21 de julio de 1962 (ver norma quinta de la Circular número 216 de este Instituto).

Madrid, 9 de marzo de 1970.

BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios que este Instituto aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 9 al 15 de marzo de 1970, salvo aviso en contrario:

	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar U. S. A.:		
Billete grande (1)	69,64	69,99
Billete pequeño (2)	69,50	69,99
1 dólar canadiense	64,61	64,93
1 franco francés	12,25	12,31
1 libra esterlina (3)	167,19	168,03
1 franco suizo	16,14	16,22
100 francos belgas	136,21	137,58
1 marco alemán	18,83	18,93
100 liras italias (6)	10,50	10,61
1 florin holandés	19,01	19,11
1 corona sueca	13,29	13,36
1 corona danesa	9,21	9,26
1 corona noruega	9,68	9,73
1 marco finlandés	16,49	16,65
100 chelines austriacos	267,78	270,46
100 escudos portugueses	240,34	241,54

Otros billetes:

1 dirham	11,50	11,61
100 francos C. F. A.	23,09	23,32
1 cruzeiro nuevo (4)	11,29	11,40
1 peso mejicano	5,38	5,43
1 peso colombiano	2,87	2,90
1 peso uruguayo	0,16	0,17
1 sol peruano	1,13	1,14
1 bolívar	15,09	15,24
1 peso argentino nuevo (5)	18,82	19,01
100 dracmas griegos	218,12	219,21

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

(3) Esta cotización es también aplicable a los billetes de 1/2, 1, 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(4) Un cruzeiro nuevo equivale a 1.000 cruzeiros antiguos.

Esta cotización es aplicable solamente para billetes desde 500 cruzeiros antiguos con la nueva denominación en estampilla.

(5) Un peso argentino nuevo equivale a 100 pesos argentinos antiguos.

(6) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 10.000 liras. Queda excluida la compra de billetes de 50.000 y 100.000 liras.

Madrid, 9 de marzo de 1970.